



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09021-2006-PA/TC  
PIURA  
ROGER EMILIO GONZALES GUTIÉRREZ

### RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.º 09021-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez, que declara **INFUNDADA** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrado integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roger Emilio Gonzales Gutiérrez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 75, su fecha 14 de setiembre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 17 de febrero de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000065183-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 19 de agosto de 2003; se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990; y se le paguen los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la vía contencioso-administrativa se presenta como la más idónea para que el Poder Judicial realice un nuevo examen del asunto que ha merecido una decisión de la Administración, sobre todo si se requiere controvertir medios de prueba, lo cual sólo puede tener lugar en sede especial, esto es, en la vía contencioso-administrativa y no en la del amparo, que carece de estación probatoria. Asimismo, aduce que el recurrente no puede acceder a una pensión de jubilación al no haber cumplido el número mínimo de aportes.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, con fecha 9 de junio de 2006, declara infundada la demanda, por considerar que al 18 de julio de 1995, el demandante no había cumplido con los requisitos mínimos para obtener una pensión, es decir aún no se había producido la contingencia; que al entrar en vigencia la Ley N.º 26504, se elevó el requisito etario a 65 años, siendo que el actor recién cumplió tal edad el 29 de diciembre del 2001, pero que al haber cesado el 31 de diciembre de 1990, con 10 años y 9 meses de aportaciones, no reunió las aportaciones establecidas.

La recurrida confirma la apelada, con el mismo fundamento.

## FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimitorio.
2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue una pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### § Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 0000065183-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 19 de agosto de 2003, se aprecia que se le denegó al demandante la pensión de jubilación solicitada, porque no acreditó un mínimo de 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
4. Conforme al artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9º de la Ley N.º 26504, y al artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
5. En el presente caso, consta del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2, que el recurrente nació el 29 de diciembre de 1936; por tanto, cumplió los 65 años de edad el 29 de diciembre de 2001, es decir, cumplió el requisito etario. Sin embargo, en cuanto al mínimo de aportaciones, se advierte que sólo cuenta con 10 años y 9 meses de aportes –tal como consta en el Cuadro Resumen de Aportaciones de fojas 4-; es decir, no tiene los años de aportes exigidos (20 años).

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. En consecuencia, no procede otorgar la pensión de jubilación, por cuanto el amparista no reúne los requisitos mencionados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
MESÍA RAMÍREZ**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Daniel Figallo Rivadeneysra".

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra  
SECRETARIO RELATOR (e)**



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09021-2006-PA/TC  
PIURA  
ROGER EMILIO GONZALES GUTIÉRREZ

### VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roger Emilio Gonzales Gutiérrez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 75, su fecha 14 de setiembre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

1. Con fecha 17 de febrero de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000065183-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 19 de agosto de 2003; se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990; y se le paguen los devengados correspondientes.
2. La emplazada contesta la demanda alegando que la vía contenciosa administrativa se presenta como la más idónea para que el Poder Judicial realice un nuevo examen del asunto que ha merecido una decisión de la Administración, sobre todo si se requiere controvertir medios de prueba, lo cual sólo puede tener lugar en sede especial, esto es, en la vía contencioso-administrativa y no en la del amparo, que carece de estación probatoria. Asimismo, aduce que el recurrente no puede acceder a una pensión de jubilación al no haber cumplido el número mínimo de aportes.
3. El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, con fecha 9 de junio de 2006, declara infundada la demanda, por considerar que al 18 de julio de 1995, el demandante no había cumplido con los requisitos mínimos para obtener una pensión, es decir aún no se había producido la contingencia; que al entrar en vigencia la Ley N.º 26504, se elevó el requisito etario a 65 años, siendo que el actor recién cumplió tal edad el 29 de diciembre del 2001, pero que al haber cesado el 31 de diciembre de 1990, con 10 años y 9 meses de aportaciones, no reunió las aportaciones establecidas.
4. La recurrida confirma la apelada, con el mismo fundamento.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue una pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. De la Resolución N.º 0000065183-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 19 de agosto de 2003, se aprecia que se le denegó al demandante la pensión de jubilación solicitada, porque no acreditó un mínimo de 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
4. Conforme al artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9º de la Ley N.º 26504, y al artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
5. En el presente caso, consta del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2, que el recurrente nació el 29 de diciembre de 1936; por tanto, cumplió los 65 años de edad el 29 de diciembre de 2001, es decir, cumplió el requisito etario. Sin embargo, en cuanto al mínimo de aportaciones, se advierte que sólo cuenta con 10 años y 9 meses de aportes –tal como consta en el Cuadro Resumen de Aportaciones de fojas 4-; es decir, no tiene los años de aportes exigidos (20 años).
6. En consecuencia, no procede otorgar la pensión de jubilación, por cuanto el amparista no reúne los requisitos mencionados.

Por estos fundamentos, se debe declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN

**Lo que certifico:**

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO DEL JUICIO